



Ayuntamiento de XXX
(Burgos)

Asunto: Depuradora de aguas residuales/ Urbanización XXX/ Deficiencias

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1768/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de numerosas deficiencias en la prestación del servicio de recogida y tratamiento de aguas residuales que se efectúa por esa entidad local en la Urbanización XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, con motivo de las intensas precipitaciones sufridas en los últimos meses del año 2019, la depuradora de aguas residuales que presta el servicio público en la Urbanización XXX sufrió un problema estructural que afectó a su integridad y provocó su hundimiento, por lo que desde esa fecha quedó absolutamente inoperativa.

Desde entonces los vecinos han reclamado a la administración local la prestación de este servicio público, ya que su carencia provoca evidentes problemas de salubridad y de habitabilidad en los inmuebles afectados, sin que hasta el momento la entidad local haya atendido sus reclamaciones, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“(…) Que es la Entidad Urbanística de conservación XXX, la que se hace cargo del servicio de recogida y tratamiento de aguas residuales de la Urbanización XXX

En cuanto que es la propia Entidad de conservación la que debe hacerse cargo del servicio de recogida de aguas residuales y por lo tanto debe emitir el informe



técnico correspondiente. Es evidente que el informe técnico el que determine en que condiciones se encuentra el citado servicio y que aconseje las medidas a adoptar, deba de ser encargado por la propia Entidad de Conservación.”

Se adjunta a este escueto informe, copia de un escrito enviado por el Ayuntamiento a un Concejal de la Corporación, en el que se le daba respuesta sobre toda esta problemática surgida en la depuradora de la Urbanización XXX de XXX y escrito enviado a la Comunidad de propietarios Urbanización XXX.

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que, pese al tiempo transcurrido no ha sido evacuado por el reclamante, lo que no nos impide analizar la cuestión de fondo que se plantea en esta queja, aunque de manera más limitada, puesto que desconocemos los nuevos argumentos que pueda esgrimir la parte que se ha dirigido a esta Institución y las actuaciones que en su caso haya emprendido tras conocer la postura municipal.

No obstante nos gustaría efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente el artículo 187 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, señala que la gestión urbanística es el conjunto de instrumentos y procedimientos establecidos en la Ley de Urbanismo de Castilla y León y en el propio Reglamento para la transformación del uso del suelo y en especial para su urbanización y edificación.

Una vez realizada la urbanización, se entiende por Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación aquel ente de naturaleza administrativa que goza de personalidad jurídica plena y que, integrada por los propietarios de los terrenos incluidos en un polígono o unidad de actuación, asume las facultades y deberes que le confiere el Ordenamiento jurídico y los Estatutos que lo desarrollan, con objeto de conservar las obras de urbanización y mantener las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos pertenecientes a la indicada pieza territorial.

Esto es lo que, al parecer, ocurre en este caso, en el que se indica por el Ayuntamiento que existe una Entidad Urbanística de Conservación (en adelante EUC) para esta “Urbanización XXX”, cuya constitución y Estatutos se aprobaron mediante acuerdo de Pleno de fecha 04-07-2002 (no nos ha remitido copia de los Estatutos ni del acuerdo referido) y en los cuales, según se pone de manifiesto por ese Ayuntamiento en las comunicaciones efectuadas a los representantes de esta Urbanización, se señala que corresponde a la Entidad de Conservación el mantenimiento, conservación y riego de jardines y zonas verdes, tanto públicas como privadas, el mantenimiento y conservación de las zonas deportivas, tanto públicas como privadas, y la conservación y gasto de la depuradora (entendemos que es la depuradora de recogida de aguas residuales a la que



se refiere este expediente).

Si esto es así, no son todas las obras y los servicios municipales que se prestan en esta Urbanización los que deben conservar y mantener la EUC, sino solo los referidos con anterioridad, entre los que no se encuentran, o al menos nada nos indican, las infraestructuras que prestan el servicio de saneamiento municipal, por ceñirnos a la cuestión que se aborda en este expediente (redes, registros, colectores, acometidas, etc.) salvo la citada depuradora.

No nos consta que la EUC no haya venido asumiendo los costes de conservación y gastos de la depuradora (entre los que suponemos se encontraran, además de los cánones de vertido, los productos utilizados, la sustitución de filtros y membranas, la reparación de los elementos básicos para su funcionamiento, etc.) o que pretenda no hacerlo en el futuro. Creemos que la cuestión planteada en la queja se circunscribe a determinar quién debe asumir los costes derivados de la reparación de esta instalación que ha sido afectada de manera muy importante por un episodio de inundaciones y que, por ello y en este momento, siempre según se manifiesta en la reclamación, no cumpliría el servicio para la que fue proyectada y ejecutada.

En cuanto al alcance de la obligación de mantener y conservar obras y servicios, debemos señalar que no puede entenderse como propia de la actividad de una EUC la ejecución de obras de una entidad tal que supongan la sustitución de las obras preexistentes, ya que en ese caso estaremos ante obras de primera instalación o sustitución integral de infraestructuras, actuación que entonces correspondería ejecutar a la Administración, aunque podría financiar el coste que supongan la realización de estas obras a través de los distintos medios de financiación que tienen a su alcance.

Y es en este punto donde existen las mayores dificultades para esta Defensoría, ya que desconocemos la entidad de los daños sufridos por esta depuradora y la repercusión que estos daños provocan en el servicio público mínimo que la entidad local debe prestar con garantías en todo su ámbito territorial.

Por esta razón y por las implicaciones que la situación de esta depuradora puede tener en la salud de la población en general, y más directamente de los vecinos que residen en esta Urbanización, creemos que corresponde que el Ayuntamiento examine la situación actual de esta depuradora y evalúe la entidad de las reparaciones que deban ejecutarse en la misma para que vuelva a estar operativa, **de manera que se establezca con objetividad y mediante la emisión del correspondiente informe técnico**, si estamos ante una obra de mantenimiento ordinario o si la situación exige la sustitución íntegra de la misma, excediendo en ese caso el deber de conservación y requiriendo, por ello y a nuestro juicio conforme ya hemos razonado, una inversión a cargo de la Administración.



Obviamente el Ayuntamiento debe implicarse también, en la recuperación de la normalidad en la prestación del servicio público en este ámbito, como lo haría respecto de cualesquiera otro de los servicios mínimos y obligatorios que hubiera sufrido afectaciones a la continuidad de su prestación, instando la efectiva reparación de la instalación si se establece que las obras a ejecutar son de mero mantenimiento y/o dictando las correspondientes órdenes de ejecución en el supuesto de inactividad del eventual responsable de la reparación, en garantía de la salud de toda la población.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se examine la situación de la instalación de depuración a la que se hace alusión en este expediente, encargando al efecto un informe técnico que determine el alcance de los daños que presenta y de las obras necesarias para que pueda volver a prestar el servicio público obligatorio y que establezca si estamos o no ante obras de reparación integral o de simple mantenimiento, con las consecuencias a las que nos hemos referido en el cuerpo de este escrito.

Que, en todo caso, se garantice por su parte la efectiva prestación del servicio de recogida de aguas residuales en todo su ámbito territorial y, especialmente, en la Urbanización a que se alude en esta queja.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López